



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 10 de julio de 2025.

**VISTA:**

Esta carpeta judicial N° 149/2025 incidente 8: **“IMPUTADO: AYRELLO, [REDACTED] Y OTROS s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279 CPPF)”** y de la que

**RESULTA:**

Que en la audiencia del día de la fecha se llevó a cabo un control de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, representado en ese acto por la Fiscal Federal Dra. Lucía Romina Orsetti, en el marco del legajo N° 19363/2025 contra **[REDACTED] Ayrello**, DNI. nro. **[REDACTED]** con domicilio en la calle **[REDACTED]** ciudad de Tartagal; **Fabiana [REDACTED]**, DNI nro. **[REDACTED]** domiciliada en la comunidad Pueblo Nuevo de la ciudad de Tartagal; y **Rosana [REDACTED]**, DNI nro. **[REDACTED]**, domiciliada en el **[REDACTED]** de Tartagal; todos asistidos con la defensa técnica del Dr. Tomás Arroyo (defensor oficial).

Se deja constancia que se encontraban presentes las partes antes mencionadas por sistema de videoconferencia.

**2) Hechos.**

Que el Ministerio Público Fiscal sostuvo que la presente investigación se inició el **[REDACTED]** a horas **[REDACTED]**, en el marco de un control público de prevención efectuado por los integrantes de la Sección “Seconrut34” dependiente del Escuadrón 54 “Aguaray” de Gendarmería Nacional, en el km. **[REDACTED]** de la ruta nacional N° 34.

Expresó que en ese contexto, se detuvo la marcha de un automóvil -tipo Remis- marca Volkswagen, modelo Suran, dominio colocado **[REDACTED]**, que circulaba en sentido norte-sur, es decir desde la ciudad de **[REDACTED]**, con destino final la ciudad de Tartagal y que era conducido por **[REDACTED]**



(remisero), siendo sus pasajeros identificados como [REDACTED] [REDACTED] Ayrello, Fabiana [REDACTED] y Rosana [REDACTED].

Sostuvo que al practicarse el control sobre el rodado y sus ocupantes, advirtieron que las femeninas [REDACTED] tenían bultos encintados en sus cuerpos, es decir protuberancias amorfas en la zona abdominal.

Relató que por tal motivo, con la presencia de los testigos hábiles, se avanzó con la requisita de los viajeros y se constató que [REDACTED] **Ayrello**, transportaba un total de diez (10) paquetes rectangulares de los similares al transporte de material estupefaciente (tres paquetes estaban en la mochila que tenía consigo, uno en un morral tipo riñonera de uso personal y seis adosados a su cuerpo); **Rosana** [REDACTED], transportaba ocho (8) paquetes rectangulares ocultos, disimulados y adosados al cuerpo y **Fabiana** [REDACTED], transportaba seis (6) paquetes que también estaban adosados a su cuerpo en la zona de la espalda y abdomen.

Señaló que se sometieron los bultos a la prueba de narcotest, arrojando resultado positivo a la presencia de cocaína, con un peso de 12.876 gramos, lo que fue secuestrado.

Agregó que, a raíz de ello, se dispuso la detención de los imputados, el secuestro de la sustancia en infracción y los teléfonos celulares que portaban.

En relación con la sustancia incautada, los miembros del grupo CRIEFOR del Escuadrón 54 “Aguaray”, realizaron la pericia química 134.020/25 en la que concluyeron que “Las muestras se tratan de cocaína básica...”, con un peso neto de 1.124 gramos y un promedio de concentración del 82.438% de donde pueden obtenerse 94.680 dosis umbrales.

También, desde la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), se hizo saber el informe de avalúo definitivo -planilla nro. 40/2025- de donde surge que el valor de aforo de la mercadería -estupefaciente- secuestrada es de \$307.493.578,61.

Finalmente, el órgano acusador calificó el hecho enrostrado a los acusados como transporte de estupefacientes, agravado por el número de intervinientes, previsto y reprimido en el





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

artículo 5° inciso “c” y 11 inciso “c” de la ley N° 23.737 en carácter de coautores y requirió a su respecto la aplicación de una pena de 8 años y 6 meses de prisión para cada uno de ellos, multa de cuarenta y cinco unidades fijas, de conformidad a lo previsto en la ley 27.302 (\$ 4.680.000), con más la inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 del C.P.), el decomiso de los elementos secuestrados (art. 310 del CPPF y 23 del CP); las costas del proceso (art. 29 del C.P.) y la destrucción del material estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23.737).

### **3) De las cuestiones preliminares.**

**3.1)** Conferida la palabra al defensor de los acusados no formuló cuestiones preliminares.

### **4) Del ofrecimiento de prueba realizado por las partes.**

A efectos de no incurrir en sobreabundancia expositiva, el concreto ofrecimiento probatorio articulado en la contingencia habrá de ser analizado pormenorizadamente en oportunidad de decidir sobre aquellos aspectos vinculados a su admisibilidad o rechazo, indicando puntualmente las razones sobre las cuales tal decisión se apoya, así como el tipo de debate al que habrán de contribuir.

### **5) Otras solicitudes:**

**5.1)** Interrogada sobre el particular, la Sra. Fiscal informó que los tres imputados se encuentran sujetos a prisión preventiva en modalidad domiciliaria (art. 210 inc. j del CPPF), cuyo vencimiento opera el día de la fecha, por lo que solicitó su prórroga por 30 días o hasta la celebración de la audiencia de debate.

Al fundar su pedido argumentó sobre la gravedad del hecho enrostrado a los encausados y la certeza de condena de cumplimiento efectivo y añadió que la cautela resulta necesaria a los fines de garantizar la comparecencia de los imputados al debate.

**5.2)** Corrido el pertinente traslado la defensa no formuló oposición

### **CONSIDERANDO:**

#### **1) Admisibilidad de la acusación:**



Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, corresponde admitir la acusación fiscal en contra de [REDACTED] Ayrello, DNI [REDACTED], Fabiana [REDACTED], DNI [REDACTED] y Rosana [REDACTED], DNI [REDACTED] por el hecho acaecido el [REDACTED], calificado como transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, previsto y reprimido en el artículo 5° inciso “c” y 11 inciso “c” de la ley N° 23.737 en carácter de coautores (art. 45 CP).

Asimismo, deberá tenerse presente que el acusador requirió la pena de 8 años y 6 meses de prisión para cada uno de los acusados, multa de cuarenta y cinco unidades fijas, de conformidad a lo previsto en la ley 27.302 (\$ 4.680.000), con más la inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 del C.P.), el decomiso de los elementos secuestrados (art. 310 del CPPF y 23 del CP); las costas del proceso (art. 29 del C.P.) y la destrucción del material estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23.737).

## **2) Órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral:**

Que, en virtud de la pena estimada por la Fiscalía y opción efectuada por la defensa de los imputados, se dispone que la Oficina Judicial desinsacule a los Magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda, quienes deberán intervenir en forma colegiada en el juicio oral y público (cfr. art. 55 inc. a) apartado 3 del CPPF).

## **3) Hechos que se dieron por acreditados en virtud de convenciones probatorias:**

**3.1)** Las partes acordaron no discutir en juicio que el día [REDACTED] a las [REDACTED] aproximadamente los Sres. [REDACTED] Ayrello, Fabiana [REDACTED] y Rosana [REDACTED] fueron detenidos por personal del Escuadrón 54 “Aguaray” de Gendarmería Nacional en el kilómetro [REDACTED] de la Ruta Nacional 34 a bordo de un vehículo marca Volkswagen, modelo Suran, dominio [REDACTED]

**3.2)** Asimismo, postularon como indiscutido la legalidad del procedimiento y los motivos de sospecha que





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

habilitaron la requisita vehicular y física sobre el automóvil Volkswagen, modelo Suran, dominio [REDACTED] y sobre los tres acusados.

**3.3)** También, acordaron no discutir en el marco del debate que, producto de la requisita realizada por el personal preventor, se produjo el secuestro de 24 paquetes rectangulares, 10 de los cuales portaba [REDACTED] Ayrello (3 en su mochila, 1 en un morral y 6 adosados al cuerpo); 8 de ellos tenía en su poder Rosana [REDACTED] (ocultos y adosados al cuerpo); y 6 de ellos llevaba consigo Fabiana [REDACTED] (adosados al cuerpo en la zona de la espalda y abdomen).

**3.4)** En el mismo sentido, acordaron no discutir que el peso total de la sustancia secuestrada es de 12.876 gramos y que la pericia química concluyó que “Las muestras analizadas pertenecen a cocaína”, con un promedio de concentración del 82.438% de donde pueden obtenerse 94.680 dosis umbrales.

**3.5)** Asimismo, pactaron como indiscutido que el día del procedimiento el personal preventor actuó conforme a la normativa que rige su actuación, sin haber incurrido en un abuso en el uso de la fuerza ni producido lesión alguna sobre la humanidad de los aquí acusados.

**3.6)** Finalmente, pactaron no discutir la legalidad de la extracción de la información obtenida de los celulares secuestrados en poder de los acusados, ni la legalidad del secuestro y cadena de custodia de dichos equipos.

### **4) Sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida:**

**4.1)** En virtud de las convenciones probatorias celebradas, queda excluida la siguiente prueba ofrecida por la Fiscalía para la etapa de determinación de la responsabilidad: A) Documental/Informativa: 1. prevención sumaria nro. 05/25; 2. actas de requisita; 3. actas de detención de [REDACTED] Ayrello; Fabiana [REDACTED] y Rosana [REDACTED]; 4. actas de secuestro; 5. acta de pesaje y test de orientación; 6. Planillas prontuariales; 8. informes del SAG; 9. croquis del lugar del hecho. B) Prueba Pericial: 1. pericia química definitiva nro. 134.020; 2. pericia



telefónica nro. 134.021 del grupo CRIEFOR “AGUARAY” suscripta por el subalférez [REDACTED] y sargento [REDACTED]; sin perjuicio de sus declaraciones de los nombrados en audiencia. C) Prueba Testimonial: 1. [REDACTED] (testigo civil); 2. [REDACTED] (testigo civil); 3. [REDACTED] (testigo civil); 4. [REDACTED] (testigo civil); 5. cabo [REDACTED] (encausadora); 6. sargento ayudante [REDACTED] (interviniente); 7. sargento [REDACTED] (socio ambiental –constatación de domicilio); 8. sargento primero [REDACTED] (narcotets); 8. Sargento primero [REDACTED] (narcotest); 10. alférez [REDACTED] (oficial actuante); 10. subalférez [REDACTED] (pericias química y telefónica). D) Exhibición: 1. anexo fotográfico, 2. registro filmico del procedimiento.

Asimismo, queda excluida la siguiente prueba ofrecida por la fiscalía para la etapa de cesura: B) Prueba informativa: 2. Informe de la Comisión Nacional de Transporte, realizado por el Cabo [REDACTED], sin perjuicio de su declaración en audiencia; 3. Informe de análisis del teléfono realizado por la unidad de SEINEGUAY, suscripto por el cabo primero [REDACTED], sin perjuicio de su declaración en audiencia; 4. informe de tareas de campo y gabinete, realizada por UESPROJUD “Tartagal”, suscripta por sargento [REDACTED], sin perjuicio de la declaración y 5. Informe de titularidad de líneas de teléfono de la empresa Claro. C) Prueba Pericial: 1. planilla de avalúo nro. 40/2025 confeccionada por [REDACTED] de la ARCA -Pocitos-, sin perjuicio de su declaración en audiencia; 2. pericia química nro. 134.020/25; 3. Pericia telefónica 134.021/25 del grupo CRIEFOR de “Aguaray” suscripta por el subalférez [REDACTED], sin perjuicio de su declaración en audiencia. D) Prueba Testimonial: 2. subalférez [REDACTED] (pericias química e informática; 3. Cabo [REDACTED] (informe CNRT); 4. cabo primero [REDACTED] (análisis de teléfono); 5. sargento [REDACTED] (informe de tareas de campo y gabinete); 6. [REDACTED] (AFIP – DGA Pocitos).

**4.2)** Conferida la palabra a la defensa para que se expida en relación con la prueba fiscal subsistente, el Dr.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Arroyo se opuso a la prueba documental ofrecida por la Fiscalía para la etapa de responsabilidad en los puntos 13, 14, 16, 17, 18 y 19, fundando su pedido en que la primera de ellas se trata de una denuncia anónima que no podrá ser confrontado en juicio al denunciante y que el resto alude a tareas que se refieren a otros hechos, que fueron cercanos en el tiempo al acontecimiento por el que vienen acusados sus defendidos pero distintos de éste, y esto tiene una potencialidad de producir un prejuicio en los jueces que van a intervenir ya que podrían hacer mas gravosa su responsabilidad. Resaltó que la información que surge de esos informes no es directa sino contextual.

La fiscalía desistió del punto 13, señalando que en ese informe no hay evidencias de cargo y no debilita su teoría del caso, pero sí postuló el mantenimiento de las restantes pruebas. En ese sentido, resaltó que se trata de análisis de llamadas, tareas de campo y el informe de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte que permite conocer cuáles eran los movimientos frecuentes de viajes de los acusados, lo que resulta evidencia importante en el contexto de una investigación por tráfico de estupefacientes. Adujo que la acusación se ciñe al hecho ocurrido el 23/1/25, pero la información que surge de estas tareas hace al contexto, a la vinculación entre ellos y a los posibles viajes que realizaron juntos.

Sustanciado el planteo, se tuvo por desistida la prueba ofrecida en el punto 13 y respecto de los restantes puntos, se resolvió admitir de forma parcial la objeción, condicionando su incorporación al debate en los términos del art. 289 *in fine*. Se resaltó que no se trata de documentos que prueban un hecho per se, sino informes que constituyen testimonios documentados de los preventores que intervinieron en las tareas de investigación o del análisis de los teléfonos secuestrados en autos. Desde esa perspectiva, no se rechaza el contenido del informe sino que se incorporará en los términos del art. 289 *in fine* del CPPF, sobre todo teniendo en cuenta que quienes suscribieron esos informes están citados como testigos por la fiscalía.

### 4.3.1) Prueba admitida para la Fiscalía:



*Para la determinación de la Responsabilidad.*

A) Documental:

- 1 certificados médicos de los involucrados;
- 2 Informes de titularidad por la empresa Claro;
- 3 IF-2025-██████████-APN-ESGUARAY#GNA (análisis del teléfono).

B) Documental a los fines del art. 289 último párrafo del CPPF:

- 1 Informes nros. IF-2025-██████████-APN-ESGUARAY#GNA (CNRT);  
informe nro. IF-2025-██████████-APN-AGRUSAL#GNA de análisis de tareas investigativas realizado por la Unidad de Investigaciones Antidroga “Aguaray” SEINAGUAY;
- 2 Informe de las tareas investigativas y análisis de los aparatos telefónicos realizado por los integrantes de SEINAGUAY, suscriptos por el cabo primero ██████████, sin perjuicio de declaración en audiencia;
- 3 Informe de análisis (CNRT) realizado por los integrantes de SEINAGUAY, suscripto por el cabo ██████████, sin perjuicio de su declaración en audiencia;
- 4 Informe de las tareas realizadas de gabinete y campo realizado por los integrantes de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “Tartagal”, suscripto por el sargento ██████████, sin perjuicio de su declaración en audiencia.

C) Testimonial:

- 1 Doctor ██████████ (precario médico);
- 2 Cabo ██████████ (informe CNRT);
- 3 cabo primero ██████████ (análisis de teléfono);
- 4 sargento ██████████ (informe de tareas de campo y gabinete);
- 5 ██████████ (AFIP – DGA Pocitos).

*Para la determinación de la pena*

Prueba Documental/Informativa:

- 1 Acta de constatación de domicilio;





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

- 2 Informe socioambiental;
- 3 Informes del Registro Nacional de las Personas -RENAPER-;
- 4 Informe de la Dirección Nacional de Migraciones;
- 5 Informe del Registro Nacional de Reincidencia.

### Prueba Testimonial:

- 1 Sargento [REDACTED] (informe socioambiental-constatación de domicilio).

### **4.3.1) Prueba admitida para la Defensa:**

*Para la determinación de la Responsabilidad.*

### Prueba Pericial

Informe psicológico de fecha [REDACTED] respecto de Rosana [REDACTED]; e Informe psicológico de fecha [REDACTED] respecto de Fabiana [REDACTED], elaborados por la licenciada en psicología [REDACTED], integrante del Equipo interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa, Jurisdicción Salta.

### Prueba Testimonial

Licenciada Mónica Jarruz.

*Para la etapa de determinación de la pena.*

### A) Documental e informes:

- 1 Acta de constatación de domicilio e Informe socioambiental con anexo fotográfico, correspondientes al domicilio de los Sres. [REDACTED] Ayrello y Claudia [REDACTED];
- 2 Informe socioambiental con anexo fotográfico, correspondientes al domicilio de la Sra. Rosana [REDACTED];
- 3 Certificación negativa de ANSES respecto de los tres los asistidos;
- 4 Copias simples del documento nacional de identidad del hijo menor de edad de la Sra. Rosana. [REDACTED];
- 5 Copias simples del documento nacional de identidad de la hija menor de edad de los Sres. [REDACTED] y Ayrello, y copia simple del acta de nacimiento;



6 Informe del SINTyS (Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social) de los tres asistidos;

7 Informe del Registro Nacional de Reincidencia respecto de los tres asistidos;

8 Informe RENAPER (Registro Nacional de las Personas) de los tres asistidos;

9 Informes elaborados por la Licenciada [REDACTED], Trabajadora Social-Delegada Inspectora de DCAEP, de fechas [REDACTED], referidos al control del cumplimiento domiciliario de Rosana [REDACTED]; e informes de fecha [REDACTED] y [REDACTED] elaborados por la Dra. [REDACTED], Oficial Mayor DCAEP.

10 Actas de supervisión de prisión domiciliaria elaborados por personal de Gendarmería Nacional correspondiente al Escuadrón 52 "TARTAGAL", de fechas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], referidos al control de cumplimiento domiciliario de Rosana [REDACTED].

11 Informes elaborados por la Licenciada [REDACTED], Trabajadora Social, Prosecretaria Administrativa de DCAEP, de fechas [REDACTED], [REDACTED], referidos al control del cumplimiento domiciliario de Fabiana [REDACTED].

12 Actas de supervisión domiciliaria elaborados por personal de Gendarmería Nacional correspondiente al Escuadrón 52 "TARTAGAL", de fechas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], referidos al control de cumplimiento domiciliario de Fabiana [REDACTED].

13 Informes elaborados por la Licenciada [REDACTED], Trabajadora Social, Prosecretaria Administrativa de DCAEP, de fechas [REDACTED], [REDACTED], referidos al control del cumplimiento domiciliario de [REDACTED] Ayrello.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

14 Actas de supervisión domiciliaria elaborados por personal de Gendarmería Nacional correspondiente al Escuadrón 52

"TARTAGAL", de fechas [REDACTED]

[REDACTED],

referidos al control de cumplimiento domiciliario de [REDACTED]

Ayrello

15 Constancias médicas de las atenciones recibidas por la situación de salud del Sr. Ayrello, e Informe de salud elaborado por la Dra.

[REDACTED], 1° Alférez (Méd.), M.N. [REDACTED], M.P. [REDACTED],

Escuadrón 52 Tartagal, Gendarmería Nacional

16 Informe de realización de estudio "Ecografía testicular y partes blandas región inguinal" de fecha [REDACTED], el cual fue realizado en

Instituto privado [REDACTED] de la ciudad de Tartagal, respecto del Sr.

Ayrello

17 Informe hematológico de fecha [REDACTED], realizado en Hospital

[REDACTED] de la ciudad de Tartagal, respecto del Sr.

Ayrello.

B) Prueba pericial

1 Informe social de fecha [REDACTED], y anexo fotográfico respecto

de [REDACTED] Ayrello; Informe social de fecha [REDACTED] y

anexo fotográfico respecto de Rosana [REDACTED]; e Informe

social de fecha [REDACTED] respecto de Fabiana [REDACTED]

elaborados por el licenciado en trabajo social [REDACTED]

[REDACTED] integrante del Equipo Interdisciplinario del Ministerio

Público de la Defensa, Jurisdicción Salta;

2 Informe psicológico de fecha [REDACTED] respecto de Rosana

[REDACTED]; e Informe psicológico de fecha [REDACTED] respecto

de Fabiana [REDACTED], elaborados por la licenciada en

psicología [REDACTED], integrante del Equipo interdisciplinario del

Ministerio Público de la Defensa, Jurisdicción Salta.

3 Informe psiquiátrico del Dr. [REDACTED] e informe psicológico

de la Licenciada [REDACTED], ambos profesionales del Hospital

[REDACTED], respecto de Rosana [REDACTED].

C) Prueba Testimonial



1 Sargento Primero [REDACTED], perteneciente al Escuadrón N° 54 "AGUARAY", quien realizó la constatación de domicilio y elaboró el Informe socioambiental de fecha [REDACTED], respecto del domicilio de los Sres. Fabiana [REDACTED] y César [REDACTED]. Por otra parte, también elaboró el Informe socioambiental del domicilio de la Sra. Rosana [REDACTED].

2 Licenciado [REDACTED].

3 Licenciada [REDACTED].

4 [REDACTED], D.N.I. N° [REDACTED], en calidad de testigo de concepto;

5 [REDACTED], D.N.I. N° [REDACTED], en calidad de testigo de concepto.

5) Que en relación a la medida de coerción que pesa sobre los imputados, teniendo en cuenta la etapa que atraviesa el proceso en la que se ha consolidado la acusación -a partir de la superación de esta audiencia-, que nos encontramos próximos a la celebración del juicio, que el riesgo de fuga que se pretende aventar ha sido lo suficientemente satisfecho con el arresto domiciliario y que no existen objeciones por parte de la defensa, no tengo mas que disponer su prórroga por el término de 30 días o hasta la realización de la primera audiencia de debate, lo que ocurra primero

A) 6) Finalmente, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 149/2025/8 ante la Oficina Judicial y que –en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por todo lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR ADMISIBLE** la acusación impetrada por el Ministerio Público Fiscal en contra de [REDACTED] Ayrello, DNI. nro. [REDACTED], Fabiana [REDACTED], DNI nro. [REDACTED] y Rosana [REDACTED], DNI nro.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

██████████ por el hecho acaecido el ██████████ calificado como transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, previsto y reprimido en el artículo 5° inciso “c” y 11 inc. “c” de la ley N° 23.737 en carácter de coautores (art. 45 CP), conforme lo establecido en el considerando 1).

**II.- DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL** mediante la intervención de un Tribunal colegiado en el juicio oral y público (cfr. art. 55 del CPPF), conforme lo señalado en el considerando 2).

**III.- TENER PRESENTE** las convenciones probatorias celebradas y **DECLARAR ADMISIBLE** la prueba ofrecida por las partes para el juicio de responsabilidad y cesura, conforme lo puntualizado en los considerandos del presente.

**IV.- PRORROGAR** el arresto domiciliario de los tres imputados (art. 210 inc. j del CPPF) por el plazo de 30 días desde el día de la fecha o hasta la realización de la primera audiencia de debate, lo que ocurra primero, conforme lo expresado en el considerando 5) de la presente.

**V.- REMITIR** las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal para que efectúe el sorteo del Tribunal Oral correspondiente (art. 55 CPPF).

**VI.- REGÍSTRESE,** notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 24/2013 y 10/2025 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.



ALEJANDRO  
CASTELLANOS  
JUEZ DE CAMARA

ALEJANDRO  
CASTELLANOS  
JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

---

*Fecha de firma: 11/07/2025*

*Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA*



#40233022#463477714#20250711081606935